

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ

EXPEDIENTE: **110013337-040-2013-00128-01**

DEMANDANTE: UNIVERSAL DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES

- UNICONCRETO LTDA

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR - I.C.B.F.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: APORTES PARAFISCALES

SENTENCIA

Agotadas las etapas previas, procede la Sala a clausurar mediante Sentencia la segunda instancia en el referido proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la decisión de fecha 29 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., donde negó las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

En resumen, se formulan las siguientes declaraciones y condenas principales¹:

- 1) Declarar la nulidad del auto del 28 de enero de 2013, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar² por medio del cual realizó la liquidación de la obligación dentro del proceso coactivo nro. 2113-09, en contra de la sociedad Uniconcreto Ltda.
- 2) Declarar la nulidad de la resolución nro. 1032 del 28 de septiembre de 2010 proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante el cual se

¹ Folios 41 Cdo Ppal

² En adelante ICBF

ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo nro. 2113-09 adelantado en contra Uniconcreto Ltda.

- 3) Como restablecimiento del derecho solicita sea revocada la sanción en contra de Uniconcreto Ltda.
- 4) En consecuencia de lo anterior solicita sea ordenada la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo nro. 2113-09, al igual que el levantamiento de las medidas cautelaras prácticas.
- 5) Que se condene en costas a la parte demandada.

Fueron presentados en síntesis los siguientes <u>hechos</u>; que mediante resolución nro. 366 del 25 de junio de 2009, el ICBF libró mandamiento de pago contra de la sociedad Uniconcreto Ltda por valor de \$6.887.226 por concepto de capital, más los intereses moratorios equivalentes a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de pago de la obligación contenida en la resolución de deuda nro. 1156 del 15 de julio de 2008.

Mediante acto nro. 1032 del 28 de septiembre de 2010, el ICBF a través del Grupo Jurídico de la Oficina Administrativa de la Regional Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando así, la liquidación del crédito de Uniconcreto Ltda.

Seguidamente con oficio nro. 010939 del 13 de mayo de 2011, el ICBF realizó invitación a la sociedad Uniconcreto Ltda., para que esta se acogiera al beneficio consagrado en el artículo 48 de la ley 1430 de 2010, esto es, para el pago de las contribuciones parafiscales en mora por los periodos de 2008 y anteriores, condonando el 50% de los intereses de mora, siempre que se realice el pago total de la obligación, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la mencionada Ley, informándole que dicho plazo expiraba el 30 de junio de 2011.

A su turno, el representante legal de Uniconcreto Ltda., solicitó ante el ICBF la respectiva liquidación de la obligación, al cual fue calculada por la suma de \$14.650.590 en atención a lo anterior, el 30 de junio de 2011 la sociedad actora procedió a realizar el pago mediante consignación nro. 28872286.

Que el 17 de noviembre de 2011 Uniconcreto Ltda., presentó derecho de petición ante el ICBF, solicitando así una expedición de paz y salvo por concepto de aportes parafiscales, como también la terminación del proceso de cobro coactivo por pago total de la obligación y por consiguiente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En respuesta a la anterior petición, el ICBF mediante comunicado nro. 030379 del 30 de noviembre de 2011 contestó, que solo era procedente el cierre del proceso cuando exista pago total de la obligación y que al 30 de junio de 2011 Uniconcreto Ltda., tenía una obligación de \$7.732.137, discriminados así; por capital \$2.2367.083, por intereses de mora \$5.305.054 y por costas \$60.000, por lo que resolvió, que no era procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

Posteriormente el 12 de febrero de 2013 el ICBF mediante comunicado nro. 003388 corrió traslado a Uniconcreto Ltda de la liquidación de la obligación contenida en el Auto del 28 de enero de 2013. El 15 de febrero 2013 el señor Jairo Enrique Niño Peña actuando como representante legal de Uniconcreto Ltda., presentó un recurso de reposición en contra de la liquidación de la obligación realizada por la entidad mediante el auto del 28 de enero de 2013, el cual fue resuelto mediante oficio nro. 007149 del 15 de marzo de 2013.

Como **concepto de violación**³, la parte actora expone:

Que los actos acusados están incurso de nulidad, por cuanto se vulneró el **debido proceso** propuesto en el artículo 29 de la Constitución, en el sentido, de que la entidad demandada desconoció los términos señalados por la misma entidad para lograr acceder al pago de las contribuciones parafiscales en mora correspondientes a los períodos 2008 y anteriores, de acuerdo con la invitación para acogerse al beneficio de la Ley 1430 de 2010, realizada mediante oficio nro. 010939.

No puedo desconocerse que la sociedad actora actuó dentro de los términos notificados mediante la invitación de pago enviada por la entidad, y si el hecho de existir un pago extemporáneo, el mismo obedece al error en el cual se fue

_

³ Folios 267 a 268 Cdo Ppal

inducido, esto es, al confiarse en unos términos indicados por la entidad demandada. Aunado a lo anterior, es del caso precisar que los términos previstos en el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, fueron atendidos por Uniconcreto Ltda., por cuanto las obligaciones fueron debidamente canceladas dentro del plazo allí indicado, por lo que tal situación se traduce a que la sociedad actora solo estaba obligada a cancelar el 50% de la obligación adeudada, la cual fuera liquidada por el mismo ICBF, pago que así fue realizado el 30 de junio de 2011.

Indica que, el ICBF violó el **principio de confianza legítima** de la sociedad Uniconcreto Ltda., por cuanto desconoció que las obligaciones parafiscales habían sido canceladas de manera oportuna dentro del plazo fijado por la misma entidad, situación que atenta con el derecho al debido proceso al cual fue vinculado la sociedad actora.

Por último manifiesta que, si bien el pago fue realizado por Uniconcreto Ltda., el día 30 de junio de 2011, este obedeció a la fecha fijada por la misma entidad, dando cumplimiento a las directrices impartidas por la administración, acatadas bajo el principio de la buena fe administrativa y de la legalidad que comportan los actos u actuaciones administrativas realizadas por la entidad demandada.

II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal para ello⁴, el ICBF manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones. Respecto a los hechos indicó, que es cierta la existencia de un proceso de cobro coactivo que se adelanta contra la sociedad Uniconcreto Ltda., de igual forma reconoce la invitación realizada al representante legal de la parte actora, para que la empresa accediera a los beneficios otorgados por la Ley 1430 de 2010, situación que así fuera atendida por ésta, a quien se le practicó en las instalaciones del ICBF la liquidación con fecha de corte a 28 de junio de 2011, realizando el pago de \$14.650.590 hasta el día 30 de junio de 2011.

Lo anterior a pesar que por parte del ICBF se le concedió erróneamente un plazo superior al que la Ley previó para acceder a la condonación del 50% de los intereses de los años 2008 y anteriores, sin embargo el demandante no pagó la

-

⁴ Folios 187 a 197 Cdo Ppal

totalidad de la deuda, pues solicitó la liquidación a una fecha de corte y pagó pasados dos días, por lo cual no es posible acceder a las pretensiones que se encausan, pues la entidad dio todas las oportunidades a la libelistas para ejercer actos procesales y de defensa en vía administrativa con obediencia a los procedimientos previamente establecidos.

En lo respetivo a la vulneración del principio de confianza legítima, indica que no hay lugar a tal afirmación por haber seguido plenamente los lineamientos de las normas aplicables al momento de determinar el monto de la obligación fiscal a su cargo, en obediencia al principio de legalidad, sin ocurrencia en vicio alguno.

Manifiesta que, a pesar de haberse practicado la liquidación de la obligación a cargo, a solicitud del representante legal de la sociedad, el día 28 de junio de 2011, el pago se realizó el día 30 del mismo mes y año, cuando ya no era posible acceder al beneficio del artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, teniendo en cuenta que el término de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia se cumplieron el 29 de junio de 2011, por lo cual no reunió los requisitos para dar por cancelada la obligación en virtud de la Ley.

Por último propuso como excepciones de fondo las denominadas como; inexistencia o falta de causa para demandar, inexistencia de violación y transgresión a normas constitucionales y legales, y legalidad de los actos administrativos.

III. SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante Sentencia del 29 de octubre de 2015⁵, negó las pretensiones de la demanda, al considerar:

"...

Relacionadas en forma detallada, las actuaciones adelantadas por el I.C.B.F. dentro del procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra de la sociedad UNICONCRETO LTDA., a fin de determinar si la liquidación del crédito realizado mediante Auto del 28 de enero de 2013 (sic) o si por el

⁵ Folios 227 a 241 Cdo Ppal

contrario a la fecha de la expedición del acto, la sociedad ya se encontraba a paz y salvo, por haberse beneficiado de la reducción de intereses permitida en virtud de lo previsto en la Ley 1430 de 2010.

Para ahondar en la discusión es pertinente revisar el contenido de la norma, en este caso, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que establecía: (...)

De la norma se pueden puntualizar los siguientes requisitos para acceder al beneficio de la reducción de los intereses moratorios se requería:

- Realizar el pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la norma, la cual al entrar a regir el día 29 de diciembre de 2010, la fecha máxima de expiración de la oportunidad era el 29 de junio de 2011.
- Que las obligaciones en mora correspondieran a períodos anteriores al año 2008, inclusive.
- Se debía realizar el pago total de la obligación principal, más los intereses de mora causados hasta la fecha en que se realizase el pago.

Ahora bien, analizando si por parte de la sociedad UNICONCRETO LTDA., se cumplió a cabalidad con los requisitos que se han descrito, se tiene que en primer lugar podría superársela discusión por el simple hecho de haber realizados el pago por fuera del límite temporal que establece la norma, pues como se advirtió el plazo vencía el 29 de junio de 2011 y la sociedad lo realizó el día 30 de junio de dicho año; más al respecto es pertinente que el yerro en la actuación del contribuyente acaeció por la información que el mismo I.C.B.F. le había suministrado mediante Oficio 010939 del 13 de mayo de 2011, conforme al cual invitó a la sociedad a acogerse al beneficio de rebaja de intereses que establecía el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, en la cual le informó:

(...)

Conforme a lo transcrito es claro que el error en que incurrió la entidad demandada, afectó la concepción que del beneficio tuvo la sociedad contribuyente, pues pese a que la administración no puede en forma alguna salir de los límites que le fija la ley, tampoco puede variarle las reglas de juego que ella misma planteó en sus actuaciones oficiales, pues los administrados, esto es, no podía garantizarle a la sociedad acceder a un beneficio tributario en cierta condiciones para luego modificar las condiciones, pues con su actuar efectivamente creó una expectativas (sic) e influyó en el comportamiento de la hoy demandante, por lo cual debía aceptar el pago en las condiciones en que propuso desde un principio, con lo cual, pese a la irregularidad, se tiene que se cumplió con los requisitos que el I.C.B.F. le planteó, pues de lo contrario se desconocería el principio de la confianza legítima, en los términos en que se ha preceptuado por la Corte Constitucional

(...)

Ahora bien, superado el primero de los requisitos se tiene que el tipo de obligaciones parafiscales que adeudaba la sociedad UNICONCRETO LTDA. correspondían efectivamente a sumas causadas por los periodos 2008 y

anteriores, pues conforme a la Resolución No. 11566 del 15 de julio de 2008 /v.fl.8,C:1/ en el cual se sustentó la administración para proferir el mandamiento de pago contenido en la Resolución 366 del 25 de junio de 2009, que la sociedad era deudora de aportes de los periodos comprendidos desde enero del año 2004 hasta diciembre del año 2007, con lo cual el segundo requisito se cumplió por parte de la demandante, pues las obligaciones a cargo eran de aquellas que la norma contempló como sujetas a la reducción de intereses.

Finalmente respecto al requisito de cancelar la totalidad de lo adeudado a la fecha en que se realizó el pago, esto es, cubriendo plenamente el valor de la obligación principal y del 50% de los intereses moratorios a la fecha, el cual no fue cumplido por la sociedad UNICONCRETO LTDA., puesto que el día 30 de junio de 2011, cuando realizó el pago no tuvo en cuenta el total de la obligación a cargo, puesto que desconoció la causación de intereses desde la fecha en que acudió ante el I.C.B.F. a que le fuera practicada la liquidación de la deuda (28 de junio de 2011), hasta la fecha en que efectivamente realizó el pago, tal y como quedó demostrado en el trámite del presente asunto, pues se evidenció que no alcanzó a cubrir el valor adeudado al 30 de junio de 2011.

Efectivamente, se certificó, sin objeción en contrario- que el día 30 de junio de 2011, UNICONCRETO LTDA., canceló una suma total de: \$14.650.590, en los términos de la liquidación realizada por la administración a corte del 28 de junio de 2011, esto es, sin tener en cuenta que la deuda de intereses al día 30 del mismo mes y año había variado y en consecuencia, debió realizar un pago total de \$14.662.976, conforme a la liquidación que por solicitud de este Despacho se realizó aplicando el beneficio conforme del artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 al 30 de junio de 2011, donde se evidenció el desfase que impidió a la demandante cumplir con la totalidad de los requisitos que la Ley en su momento fijó para ser merecedor a la reducción de intereses en un 50%.

Por lo anterior le asiste razón al I.C.B.F., al haber tenido el pago realizado el día 30 de junio de 2011 como un simple abono a intereses y capital, estando en la actualidad vigente la deuda a cargo de la sociedad UNICONCRETO LTDA., no siendo posible decretar la nulidad del Auto del 28 de enero de 2013, por medio de la cual se corrió traslado a la demandante de la liquidación de la obligación contenida en la Resolución de Determinación de Deuda No. 1156 del 15 de julio de 2008, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2113-09, ni del Acto Administrativo No. 11-20002.9-116 del 15 de marzo de 2013 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto frente a la liquidación realizada dentro del proceso, pues a la fecha no existe paz y salvo, pues la obligación no ha sido cancelada en su totalidad, al no haberse accedido en su momento al beneficio que introdujo temporalmente el artículo 148(sic) de la Ley 1430 de 2010.

Entonces, el Despacho no encuentra demostrados los vicios que puedan conllevar a la anulación de los actos demandados, pues pese a que la suma por la que en su momento no se consolidó en cabeza de la sociedad demandante, resulta poca, las leyes que establecen beneficios tributarios, por tratarse de una cesión de derechos y potestades por parte del Estado frente a los contribuyentes, sus requisitos deben cumplirse en forma

irrestricta, so pena de la defraudación al Fisco Nacional, siendo aplicable al presente asunto el principio general del derecho: "Dura lex sed sex", no siendo posible para esta operadora judicial avalar prerrogativas a favor de la libelista, sin que ello no implique pasar por alto los requisitos taxativos que el artículo 48 de la ley 1430 de 2010, estableció para el efecto.

• De la nulidad de los actos

Conforme con lo expuesto a lo largo del presente asunto, se tiene que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, por no asistirles vicio a los actos sometidos a control jurisdiccional.

Lo anterior conlleva a declarar como probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas: "inexistencia o falta de causa para demandar"; inexistencia de la violación y transgresión a normas constitucionales y legales", "legalidad de los actos administrativos", por encontrarse plenamente probadas tras el análisis fáctico, probatorio y jurídico del asunto de bajo estudio."

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Uniconcreto Ltda., interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.⁶, donde argumentó que no se resolvió el amparo pretendido, en el sentido de que Uniconcreto Ltda., había actuado bajo el principio de confianza legítima, toda vez que la concepción que ha desarrollado este principio, ha indicado que surge de la necesidad de proteger situaciones que se encuentra a mitad de camino entre conceptos de derechos adquiridos y meras expectativas, es decir que, obedece a la necesidad de amparar situaciones a partir de las cuales jamás se podría consolidar un derecho porque pueden llegar incluso a calificarse como ilegales pero que merecen protección del Estado en razón a la actuación de buena fe de quien se encuentra en esta situación así como a los signos externos de parte del Estado que le han permitido pensar que su situación se encuentra cubierta por la Ley.

Es así que, con la hilaridad de lo acontecido y decidido por la administración no puede aceptarse en justicia, la conclusión de la sentencia impugnada, o sea, que sean imprósperas las pretensiones pues a lo largo de la Sentencia a folio 8 se planteó el interrogante si se había vulnerado el principio de confianza legítima en contra de los intereses de la sociedad Uniconcreto Ltda.

_

⁶ Folios 248 a 253 Cdo Ppal

Con las conclusiones de la sentencia no se alcanza a comprender para que el Juzgado decretó la prueba de solicitar al ICBF, cuál sería el valor adicional a pagar de intereses del 28 de junio al 30 de junio, prueba que no fue tenida en cuenta al momento de fallar, pues con la lectura de la parte motiva todo daría a entender que con la confesión del ICBF de que indujo a Uniconcreto Ltda. en error pasó desapercibido, más aún que si bien es cierto de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, este se contrapone con el vicio de la voluntad en que hicieron incurrir al accionante, pues ese error fue el que lo indujo a esta litis, puesto que, si no fuera su intención beneficiarse no tendría objeto haberse acercado al ICBF. Tanto es así, que de acuerdo a la invitación realizada mediante oficio nro. 010939 del 13 de mayo de 2011, la parte interesada concurrió ante el ICBF, con el fin de solicitar la respectiva liquidación de la obligación, arrojando la suma a cancelar por valor de \$14.650.590, valor que fuera cancelado dentro del término señalado por la misma entidad.

Respecto de esa invitación, el a-quo se pronuncia indicando que efectivamente la entidad incurrió en un error que afectó la concepción del beneficio que tuvo la sociedad contribuyente, debiendo garantizarle al actor las condiciones planteadas inicialmente, bajo la premisa del principio de la confianza legítima, alegada por la parte actora y que fuere acogida por el despacho.

Así las cosas, la negativa del a-quo, gira entorno a la pérdida del beneficio del que trata el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, en razón a que el pago realizado por la sociedad Uniconcreto Ltda., es posterior al término de la Ley, al igual que dicho pago, no tuvo en cuenta que la liquidación fue practicada el 28 de junio de 2011, y no hasta la fecha, esto es, el 30 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, es claro que Uniconcreto Ltda., se encuentra inmersa en el beneficio previsto en el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, toda vez que concurrió con el pago de la obligación tributaria, en los términos y condiciones establecidas por el I.C.B.F., en razón al principio de buena fe y confianza legítima, que le asiste al actor, situación que no fuera debidamente valorada por el a-quo, quien se limitó a determinar la vigencia de la Ley la supuesta extemporaneidad del pago realizado, desestimando los argumentos expuestos en el escrito incoado en la demanda.

Por último, indica el recurrente que, la decisión apelada es contraria a la verdad de autos, porque no hay congruencia entre la parte motiva y resolutiva, porque jamás se desarrollaron los problemas jurídicos planteados, porque se desvió el camino recorrido en materia probatoria, al denotar que se falló con interpretaciones rigoristas, dada la difícil pero no siempre imposible destrucción de la presunción de legalidad de un acto, y el fallo se limitó únicamente a escrudiñar si se cumplió o no la ley que concedía el beneficio tributario, dejando atrás que la fundamentación de la demanda y toda la litis versó sobre que en virtud de una carta de la administración, que provocó la administración mi mandante incurrió en error, en cuanto a la fecha de fenecimiento de un beneficio tributario, y pagó creyendo que lo acogía el beneficio, porque así se lo hizo creer la administración, error insisto solo provocado por la administración y que si perdió los beneficios de la ley fue provocado por la administración, no por culpa atribuible a mi mandante, incurriendo este en un error invencible e insuperable.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Presentado dentro de la oportunidad procesal el recurso de apelación en contra de la sentencia⁷ proferida el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., siendo admitido en auto que data del 12 de mayo de 2016⁸. Posteriormente en auto del 28 de julio de 2016⁹ ordenó correr traslado a las partes que alegaran de conclusión y al agente del Ministerio Público para que presentara su respectivo concepto.

La parte demandante¹⁰ presentó sus alegatos de conclusión de segunda instancia mediante el cual manifestó, que por parte de la administración y del aquo se desconoció la aplicación del principio de confianza legítima, por cuanto la sociedad actora pagó los valores indicados por el ICBF dentro del término indicado por la misma entidad. Por último solicitó que se revoque la sentencia recurrida para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda. La parte demandada¹¹ dentro del escrito contentivo de alegatos de segunda instancia, indicó que en el asunto de Uniconcreto Ltda. no se ha vulnerado el principio al debido proceso como tampoco el de confianza legítima, ello por cuanto la parte

⁷ Folios 227 a 241 Cdo Ppal

⁸ Folios 284 Cdo Ppal

⁹ Folio 288 Cdo Ppal

¹⁰ Folios 290 a 293 Cdo Ppal

¹¹ Folios 294 a 296 Cdo Ppal

interesada no pagó la obligación adeuda dentro del término previsto en el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, toda vez que el valor cancelado obedeció a una liquidación que se realizó a corte del 28 de junio de 2010, motivo por el cual el pago realizado al 30 de junio del mismo año, ya no era él mismo por cuanto habían dos días de diferencia en la liquidación, siendo así procedente desconocer la aplicación del beneficio de la citada Ley, por cuanto el contribuyente no pagó el total de lo adeudado como la misma norma lo exige, por lo que en síntesis solicita sea confirmada la sentencia estudiada en segunda instancia. Por su parte el **Ministerio Público** guardo silencio.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala, al no encontrar causal alguna que invalide la actuación hasta aquí surtida, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en segunda instancia.

1. COMPETENCIA

Es competente la sub sección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, para conocer en segunda instancia, del recurso de apelación presentado por Uniconcreto Ltda. en contra de la decisión proferida el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra a determinar, según lo expuesto en el recurso de apelación, si el pago realizado por la Sociedad Uniconcreto Ltda. a favor del ICBF el 30 de junio de 2011, reúne todos los presupuestos del artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 con ocasión a aplicación del principio de buena fe y confianza legítima creada por la administración mediante lo dispuesto en el oficio nro. 010939 del 13 de mayo de 2011, ello en consideración a ser aplicado a la obligación que Uniconcreto Ltda adeuda según los actos demandados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3. MARCO JURÍDICO

Previo a analizar el caso en concreto, la Sala advierte de la necesidad de trazar el marco legal aplicable al presente asunto, el cual a continuación se diseña.

3.1. De la contribución parafiscal al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

La Ley 27 de 1974 mediante la cual se dictaron las normas de creación y sostenimiento de los centros de atención integral al pre- escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores público y privado, dispuso en su artículo segundo, que todos los patrones, entidades públicas y privadas, destinaran una suma del dos por ciento (2%) de su nómina mensual de salario para que el ICBF atienda su objeto social.

Así mismo, en el artículo 39 de la Ley 7 de 1979, se dictaron normas para la protección de la niñez mediante las cuales se establecieron que los aportes que se hacen son contribuciones parafiscales. De conformidad con las normas citadas es claro decir que la contribución asignada por la ley a favor del ICBF, nace como consecuencia de la relación laboral existente entre patronos y empleados a cuyo vínculo se impone un gravamen en virtud de la soberanía fiscal del Estado.

Después, la Ley 89 de 1988 con el propósito de aumentar los recursos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incrementó a partir del 1º de enero de 1989 los aportes ordenados por las leyes 27 de 1974 y 7ª de 1979, incrementando al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

Para la determinación del concepto de nómina mensual de salarios como base de liquidación de esta contribución, el parágrafo 1º del mismo artículo 1º remite al artículo 17 de la Ley 21 de 1982, relativo al subsidio familiar, el cual establece que se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de ley y convencionales y contractuales.

El aporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ha sido calificado de parafiscal, por la misma ley. En efecto, el artículo 25 de la Ley 225 de 1995, compilado bajo el artículo 125 del Decreto 111 de 1996, que constituye el actual Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, señala que tal aporte, así como el que se hace al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es una contribución parafiscal.

El gravamen del 3% sobre la nómina mensual de salarios reúne las características de la contribución parafiscal¹², señaladas en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, pues tiene carácter obligatorio por ley, afecta a un grupo económico, cual es el de todos los patronos y entidades públicas y privadas, y tiene como finalidad financiar las actividades que desarrolla el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en favor tanto de los hijos, en edad preescolar, de los empleados públicos y trabajadores oficiales y privados, como de la población infantil más vulnerable del país (Art. 2º Ley 27 de1974 y parágrafo 2º Art. 1º Ley 89 de 1988).

De manera que, los aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, tienen el carácter de Contribución Parafiscal. Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹³, ha precisado lo siguiente:

"La noción jurisprudencial de este gravamen ha sido establecida por la Corte Constitucional en varias sentencias, entre ellas la C - 040 del 11 de febrero de 1993 en la cual señaló que la contribución parafiscal hace relación a un gravamen especial, distinto de los impuestos y tasas; que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado; que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados; que se puede imponer a favor de entidades públicas, semipúblicas o privadas que ejerzan actividades de interés general; que dichos recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del Presupuesto Nacional. Ahora bien, en relación con los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - la Sala observa que la misma Ley Orgánica de Presupuesto 225 de 1995, en su artículo 25, el cual corresponde al artículo 125 del Decreto compilador 111 de 1996, los califica como contribuciones parafiscales."

Así, en armonía con el artículo 2 de la Ley 27 de 1974 precitado, señalaron que los sujetos pasivos de la contribución corresponderían a todos los patronos de las entidades públicas o privadas, sin excepción alguna.

¹² Jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras consultas, en las número 914 de diciembre 16 de 1996; 923 de noviembre 27 de 1996 y 1.103 de junio 18 de 1998.

¹³Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 27 de noviembre de 1996. Radicación No 923. Consejero Ponente: Dr. César Hoyos Salazar.

Los empleadores se encuentran obligados entonces a realizar los aportes parafiscales en los porcentajes que se indican a continuación: 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el 4% a las Cajas de Compensación Familiar y el 3% al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

3.2. Del principio de confianza legítima entre el administrado y la administración

El principio de la confianza legítima se deriva del artículo 83 de la Constitución – principio de buena fe, en la medida en que se presenta en el campo de las relaciones administrado y administración, "en donde juega un papel no sólo señalado en el ámbito del ejercicio de los derechos y potestades, sino en el de <u>la constitución de las relaciones y en el cumplimiento de los deberes</u>, comporta la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.

(...)

La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza legítima de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo, superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida." 14

Esa confianza, producto de la buena fe, es la que en un Estado Social de Derecho explica la coadyuvancia que <u>el Estado debe dar a soluciones, sin que esto signifique NI DONACIÓN, NI REPARACIÓN, NI RESARCIMIENTO, NI INDEMNIZACIÓN, como tampoco desconocimiento del principio del interés general.</u>

¹⁴ González Pérez Jesús, El Principio General de la buena fe en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, pág 43.

Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso (art. 29 C.P.) en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, "deberán ceñirse a los postulados de la buena fe" (art. 83 C.P.).

Al respecto, la Corte Constitucional en cuanto al principio de confianza legítima, ha determinado:

"Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse." 15

4. FUNDAMENTO FÁCTICO

Del acervo probatorio la Sala encuentra acreditado los siguientes hechos:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
-----------------	------------------

¹⁵ T/084/00 Honorable Magistrado Ponenete Dr. Alejandro Martínez Caballero.

_

El ICBF libró mandamiento de pago contra de la sociedad Uniconcreto Ltda. por valor de \$6.887.226 por concepto de capital, más los intereses moratorios equivalentes a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera.	Documental que obra a folio 26 a 28 del cuaderno de antecedentes administrativos. Resolución nro. 366 del 25 de junio de 2009.
El ICBF a través del Grupo Jurídico de la Oficina Administrativa de la Regional Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando así, la liquidación del crédito de Uniconcreto Ltda.	Documental que obra a folios 12 a 13 del cuaderno principal. Acto nro. 1032 del 28 de septiembre de 2010.
El ICBF realizó invitación a la sociedad Uniconcreto Ltda., para que esta se acogiera al beneficio consagrado en el artículo 48 de la ley 1430 de 2010, esto es, para el pago de las contribuciones parafiscales en mora por los periodos de 2008 y anteriores, condonando el 50% de los intereses de mora, siempre que se realice el pago total de la obligación, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la mencionada Ley, informándole que dicho plazo expiraba el 30 de junio de 2011.	Documental que obra a folio 14 del cuaderno principal. Oficio nro. 010939 del 13 de mayo de 2011.
Liquidación de la obligación nro. 2113-9 por valor de \$14.650.590	Documental que obra a folio 15 del cuaderno principal
Consignación bancaria del 30 de junio de 2011, en donde Uniconcreto Ltda pagó un valor de \$14.650.590	Documental que obra a folio 34 del cuaderno principal
Derecho de petición radicado el 17 de noviembre de 2011, donde Uniconcreto Ltda. solicitó la terminación del proceso de cobro por pago de la obligación	Documental que obra a folio 16 a 17 del cuaderno principal
Respuesta del derecho de petición por parte del ICBF mediante oficio nro. 030379, donde indica que no es procedente terminar el proceso por pago de la obligación, toda vez que la obligación nro. 2113-9 aún no ha sido cancelada.	Documental que obra a folio 19 a 21 del cuaderno principal
Auto del 28 de enero de 2013 en el que el ICBF realizó una liquidación dentro del proceso de cobro nro. 2113-9 en contra de Uniconcreto Ltda.	Documental que obra a folio 5 a 6 del cuaderno principal
Comunicado nro., 003388 del 12 de febrero de 2013 en el que el ICBF corre traslado a Uniconcreto Ltda de la liquidación de la obligación contenida en el Auto	Documental que obra a folio 23 del cuaderno principal
Recurso de reposición presentado por Uniconcreto Ltda ante el ICBF radicado el 15 de febrero de 2013	Documental que obra a folios 29 a 25 del cuaderno principal
Respuesta al recurso de reposición radicado el 15 de febrero de 2013, por parte del ICBF	Documental que obra a folio s 26 a 28 del cuaderno principal

5. CASO EN CONCRETO

A la sociedad Uniconcreto Ltda. le fue proferido mandamiento de pago nro. 366 del 25 de junio de 2009 por parte del ICBF por valor de \$6.887.226, suma que incluye capital e intereses moratorios. Posteriormente y estando en curso el trámite de cobro coactivo por parte de la entidad demandada, esta última el 13 de mayo de 2011 mediante oficio nro. 010939 realizó una invitación a la sociedad actora para que se acogiera a los beneficios consagrados en el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010. En atención a la oferta realizada en la citada Ley y conforme a los términos dispuestos en el oficio 010939 Uniconcreto Ltda. decidió hacer los trámites para ser acreedora de tal beneficio, motivo por el cual el 30 de junio de 2011 pagó la suma de \$14.650.590, valor que fue así determinado por el ICBF.

Seguidamente y al considerar que había atendido los presupuestos de la citada invitación del 13 de mayo de 2011, la demandante mediante petición del 17 de noviembre de 2011 solicitó ante el ICBF la terminación del proceso de cobro y el levantamiento de las medidas cautelares, para así también obtener paz y salvo por concepto del pago de parafiscales de los años 2008 y anteriores.

La anterior petición fue resuelta por el ICBF mediante oficio nro. 030379 del 30 de noviembre de 2011, en donde indicó, que no era posible acceder al beneficio dispuesto en la Ley 1430 de 2010, por cuanto el pago por Uniconcreto Ltda. fue realizado el 30 de junio de 2011, es decir, por fuera del término fijado en la citada Ley. Atendiendo lo anterior y como quiera que no posible por parte del ICBF otorgar el beneficio a que hace alusión el artículo 48 de la Ley 1430, la parte accionada mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 liquidó la obligación que por parafiscales adeuda Uniconcreto Ltda. dentro del proceso de cobro nro. 2113-9, dando como gran total adeudado la suma de \$11.730.276.

5.1. Para resolver, el problema jurídico planteado y determinado según lo expuesto en el recurso de apelación referente a que, si el pago realizado por la Sociedad Uniconcreto Ltda. a favor del ICBF el 30 de junio de 2011, reúne todos los presupuestos del artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 con ocasión a aplicación del principio de buena fe y confianza legítima creada por la administración mediante lo dispuesto en el oficio nro. 010939 del 13 de mayo de 2011, ello en

consideración a ser aplicado a la obligación que Uniconcreto Ltda adeuda según los actos demandados con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Sala en primer lugar se remite a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, así:

"ARTÍCULO 48. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

Las autoridades territoriales podrán adoptar estas condiciones especiales en sus correspondientes estatutos de rentas para los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de su competencia conservando los límites de porcentajes y plazo previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta le fecha de pago

de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezará a contar desde la fecha en que se efectué el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta diez (10) meses".

De la norma transcrita, la Sala encuentra que el legislador consagró a favor de los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, que se encontraran en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, un **beneficio** consistente en el pago de contado del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas por cada concepto y período, con reducción del cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones.

A su turno, la Ley condicionó la procedencia del beneficio a que tanto la solicitud del mismo como el pago de contado de la obligación principal más las sanciones y los intereses reducidos debía realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la Ley 1430 de 2010¹⁶, esto es hasta el 29 de junio de 2011.

De lo expuesto, la Sala concluye que para acceder al beneficio consagrado en el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 se requiere que a 29 de junio de 2011 el contribuyente haya dado cumplimiento a:

- 1. El pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley
- 2. El pago de contado del total de la obligación principal y de los intereses de mora con reducción al cincuenta por ciento (50%) causados hasta la fecha del correspondiente pago

_

¹⁶ Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

Establecido lo anterior, la Sala procede a verificar el cumplimiento por parte de la sociedad Uniconcreto Ltda., de los requisitos para acceder al beneficio consagrado en el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, así:

1. EL PAGO DEBERÁ REALIZARSE DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES SIGUIENTES A LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

En el sub júdice la Sala encuentra probado que el 30 de junio de 2011, la sociedad demandante realizó el pago de \$14.650.590. Al respecto de esta situación se determina dentro de este asunto, que el pago realizado en primer lugar debe tenerse como válido dentro de la oportunidad dispuesta en el oficio nro. 010939 del 13 de mayo de 2011 proferido por la entidad demandada, ello por cuanto el ICBF indujo a error a la parte actora al fijar dentro del citado oficio con el cual se hizo la invitación a la sociedad a efectos de acogerse a los beneficios de dicha Ley, la fecha del 30 de junio de 2011 como plazo máximo para acogerse al beneficio tributario dispuesto en dicha Ley. Así las cosas y como en efecto lo definió el a-quo, respecto de este presupuesto dispuesto en la referida Ley, debe ser reconocido a la sociedad Uniconcreto Ltda., con ocasión a la aplicación del principio de buena fe y confianza legítima, puesto que el oficio nro. 010939 proferido por la administración si bien no podía salirse de los parámetros de la Ley 1430, la entidad accionada se extralimitó al indicar dicha fecha exacta como válida.

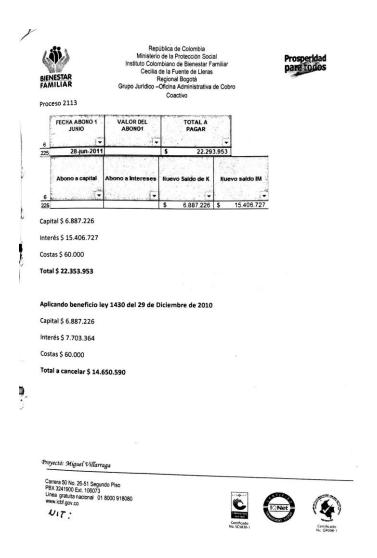
De tal forma, es válido para la Sala y como se ha dicho, en aplicación del principio de buena fe y confianza legítima tener como fecha válida y aceptada en esta oportunidad, la referida en el oficio nro. 010939 del 13 de mayo de 2011 por parte del ICBF., esto es, el 30 de junio de 2011.

2. EL PAGO DE CONTADO DEL TOTAL DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LOS INTERESES MORA CON REDUCCIÓN AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) CAUSADOS HASTA LA FECHA DEL CORRESPONDIENTE PAGO

La Sala encuentra que de conformidad con la liquidación aportada en el sub lite, la parte actora el 30 de junio de 2011¹⁷ procedió a pagar la suma de \$14.650.590, valores que fueron establecidos por el ICBF así:

-

¹⁷ Folio 34 Cdo Ppal



De lo anterior es evidente en primer lugar, que la sociedad demandante contaba con una liquidación con corte a fecha del 28 de junio de 2011 y en segundo lugar, que el pago de \$14.650.590 fue realizado el 30 de junio de 2011, escenario de los cuales se trae, que en efecto el presente presupuesto no puede tenerse como demostrado, ello por cuanto el pago que debió realizar la parte actora es como lo dice la norma en su artículo 48, la que a su literalidad dice:

"ARTÍCULO 48. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

(...)"

En síntesis, la sociedad Uniconcreto Ltda. no puede ampararse bajo el principio de buena fe y confianza legítima en que la liquidación realizada por el ICBF el 28 de junio de 2011 es un valor que no debía actualizarse al momento del pago realizado el 30 de junio de 2011, toda vez que, en el oficio nro. 010939 la entidad accionada no obligó ni legitimó derecho alguno al actor en relación con el valor a pagar, situación con la cual es plausible determinar, que el escenario que prevé literalmente el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, es un presupuesto que en este asunto no se encuentra demostrado, razón con la cual es válido concluir que los beneficios de la citada norma no pueden aplicarse a la sociedad Uniconcreto Ltda., con relación al pago que oportunamente se hizo, toda vez que, el valor que por concepto de intereses causados debía cancelar, no estaba actualizado a la fecha del 30 de junio de 2011.

Bajo los anteriores términos para la Sala es procedente confirmar la sentencia de primera instancia de conformidad con lo expuesto en esta providencia, en consideración a que la actualización de los intereses liquidados al momento del pago a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 1430 de 2011 no fue cumplido por la parte actora.

De las costas procesales

Conforme lo dispuesto por los últimos pronunciamientos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 06 de julio de 2016 con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, se advierte que en el presente asunto la parte vencida no será condena a pagar las costas del proceso, por cuanto la parte interesada del asunto, no demostró sumariamente la causación de estas, presupuesto necesario para poder establecer el pago de este concepto.

"...

b. En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso "tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias". "Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas¹8, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se haya causado y que la parte interesada hay aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho. (Negrillas y subrayado fuera de texto)"

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, **Sección Cuarta**, **Subsección "A" administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley**,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2015 por el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en donde se negó las pretensiones de la demanda, pero de conformidad con lo anteriormente expuesto en esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: En firme el presente proveído, y hechas las anotaciones correspondientes, por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en la Sesión de la fecha Los Magistrados,

AMPARO NAVARRO LÓPEZ

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

-

¹⁸ Cfr. la sentencia del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.